



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93/2015 bis TAD.

En Madrid, a 13 de julio de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del G. CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de junio de 2015, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de fecha 2 de junio de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 31 de mayo de 2015 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre RCD M. SAD y G. FC SAD siendo expulsado el jugador del segundo equipo, D. X, según consta en el Acta Arbitral, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión. La segunda de las amonestaciones, la aquí recurrida, por infracción de las Reglas de Juego, según señala el Acta, en concreto por “emplear el brazo de forma temeraria en la disputa de un balón aéreo, conectando con un adversario”.

Segundo.- Mediante escrito registrado en la RFEF el día 2 de junio de 2015, G. FC SAD formuló alegaciones solicitando la anulación de la amonestación impuesta al jugador expulsión del jugador, por considerar que “la redacción del acta incurre en un error manifiesto”.

Tercero.- Mediante resolución de fecha 2 de junio de 2015 el Comité de Competición de la RFEF, desestimó las alegaciones formuladas y acordó imponer al citado jugador la sanción de suspensión de un (1) partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, y la correspondiente multa accesoria, en aplicación de los arts. 111.1.a), 113.1 y 52. 3 y 4) del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Contra esta resolución del Comité de Competición de la RFEF, G. CF SAD, interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF.



Quinto.- Mediante resolución de fecha 3 de junio de 2015, el Comité de Apelación de la RFEF acordó desestimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución del Comité de Competición.

Sexto.- Frente a esta última resolución G. CF SAD, con fecha 5 de junio de 2015, interpuso el presente recurso, interesando en el mismo la adopción por parte de este Tribunal la medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción de un partido. Mediante Resolución de ese mismo día, 5 de junio de 2015, este Tribunal acuerda denegar la suspensión cautelar solicitada.

Séptimo.- Con fecha de 5 de junio de 2015 este Tribunal solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al presente asunto y del preceptivo informe del órgano disciplinario federativo, requerimiento que tuvo cumplida respuesta mediante escrito de 9 de junio de 2015, registrado el día 15 de junio ante este TAD. Asimismo, mediante Providencia de 15 de junio de 2015 se concedió a la entidad recurrente plazo de diez días hábiles para que, con vista del expediente y traslado de copia del informe federativo recibido, se ratificase en su pretensión o, en su caso, formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, sin que transcurrido el plazo haya constancia de que haya hecho uso de tal derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Séundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La entidad invoca como motivo de su recurso que los hechos redactados en el Acta Arbitral no reflejan lo sucedido ya que, a juicio de la recurrente, el deportista en ningún momento levanta los brazos, ni gesticula con ellos y mucho menos en forma temeraria, de donde deduce que no ha existido la acción, destruyéndose así la presunción de veracidad *iuris tantum* de la que gozan las actas.

Como consecuencia, cuestiona la tipificación de los hechos realizada por el Comité de Competición que, en la Resolución que da origen al expediente, sobre la base de la descripción del acta arbitral calificó el contacto como infracción de las reglas del juego, contemplada en el art.111.1.a).

Sexto.- Respecto del error de apreciación denunciado hay que manifestar, como también lo señalaron los órganos disciplinarios federativos, que las alegaciones del club recurrente traducen simplemente su discrepancia con la descripción de los hechos considerados en el presente asunto. Una discrepancia desde luego legítima pero insuficiente, a la vista de la prueba videográfica, para desvirtuar la presunción de veracidad que el art. 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye a las apreciaciones arbitrales reflejadas documentalmente y, en consecuencia, para forzar una revisión de resolución disciplinaria acordada por los órganos federativos. Más aún, tal como este TAD señaló en la Resolución sobre la medida cautelar solicitada, no resulta posible deducir de las imágenes aportadas la existencia de un error manifiesto por parte del árbitro ni que los hechos descritos en el Acta del encuentro sean incompatibles con la acción sancionada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha acuerda

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del G. CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 3 de junio de 2015, confirmatoria de la resolución del Comité de Competición, de fecha 2 de junio de 2015.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO